

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320210018100

Frente a las manifestaciones del apoderado del señor Oscar Emilio Cantillo Navarro, el Despacho tendrá el escrito denominado como subsanación de llamamiento en garantía, como un recurso de reposición ante el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición.

### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que de acuerdo con el código de comercio, artículo 1056 se define como tomador. como asegurado y como beneficiario, no solo a quien asume por cuenta propia un seguro, sino que también lo hace a nombre de terceros, como en el caso particular, donde se contrata una póliza colectiva, para amparar varios intereses, en este caso póliza colectiva para asegurar todos los vehículos adscritos a la empresa, en lo particular, Masivo Capital, luego el riesgo, que es el vehículo y que es uno de los elementos del contrato de seguro, se concreta.

Expreso que teniendo en cuenta que el contrato es colectivo, debe determinarse cuál es el interés asegurable y este no es otros que los vehículos del parque automotor afiliado a la empresa masivo capital, que de facto igualmente asegura la contingencia de daños a terceros, es el riesgo asegurable, la comisión de un eventual daño y que genere la afectación de la póliza, está en cabeza del conductor del vehículo asegurado que es quien causa el daño y en segundo lugar del propietario del rodante, quien es el dueño de la cosa con la que se causa el daño.

Dijo que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se amparan los daños que cause el vehículo asegurado, cuando es guiado por conductor asignado por la empresa de transportes o pertenece a esta y en el caso en particular; es solo la adhesión del conductor, su vehículo como interés asegurable y su actividad las que generan el riesgo, luego si hay un vínculo, entre conductor, vehículo asegurado y póliza de seguros o aseguradora.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que se expresaron en el auto objeto del recurso, y que se reiteran a saber:

Resulta indispensable que el convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, revisada la documentación adjunta, la póliza No. NB 2000029612

tiene como tomador y asegurado a Masivo Capital S.A.S. por el vehículo WCL-527 (página 7 PDF 36), teniendo en cuenta que el demandado no tiene la calidad de asegurado, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía, por cuanto, no se acreditó una existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado, y en consecuencia, si llegase a probarse la responsabilidad del demandado Cantillo Navarro, dicha aseguradora sería la llamada a exigir el reembolso.

Así las cosas, y como quiera que no se verifican los requisitos para que sea procedente el llamamiento en garantía, el Despacho no revoca la providencia y la mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No Revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

Notifíquese (2),



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No 126 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 10 - agosto - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria